

ACERCA DE LOS ORÍGENES DE LA PROPIEDAD NOBILIARIA EN LA EXTREMADURA CONTEMPORÁNEA

FERNANDO SÁNCHEZ MARROYO

1. LA CUESTIÓN NOBILIARIA

La presencia en la Historia Contemporánea de España de la aristocracia como fuerza hegemónica social, económica y políticamente es un hecho bien conocido, que ha merecido amplio tratamiento historiográfico. Esta realidad ha dado lugar desde antiguo a interpretaciones globales, cuyos fundamentos doctrinales se hallan en estrecha relación con los avatares de nuestra reciente historia política. Como fuerza proveniente del Antiguo Régimen la referencia a la nobleza y al mundo feudal ha ocupado un lugar central en los análisis de la contemporaneidad. Se ha pretendido usar como barómetro para medir la presencia inalterable y el peso determinante del pasado en la evolución de la realidad nacional¹. Del mismo modo se ha interpretado que su permanencia resultaba incompatible con los esfuerzos de modernización introducidos por la Revolución Liberal, cuyo despliegue se vería, incluso, frustrado por este verdadero obstáculo insalvable. La perpetuación del pasado y la impermeabilidad al cambio encontraría, pues, en esta presencia nobiliaria su símbolo más acabado. Calibrar la entidad tanto del peso real de la aristocracia, como del sentido de la transformación de su papel socioeconómico resulta, pues, no sólo de vital interés, sino también de urgente necesidad.

Se trata, por tanto, de estudiar la dinámica que afectó al grupo nobiliario en un ámbito espacial

¹ Todavía hoy algunos autores insisten en esa presencia determinante de lo feudal en España hasta momentos muy recientes. Cfr. SÁNCHEZ JIMÉNEZ, J.: "Agricultura y vida rural en la España del primer tercio del siglo XX: posibles propuestas metodológicas" en *Perspectiva Contemporánea*, 1. 1988: 163 y ss. Subyace aquí un aspecto polémico, sobre el que no podemos entrar por razones de espacio, reflejo de una visión "doliente" de la Historia de España, muy condicionada por las experiencias traumáticas de nuestro reciente pasado, y dominante en el panorama historiográfico nacional hasta los años de la transición. Se pueden contrastar estos planteamientos con algunas de las ideas vertidas en el enjundioso trabajo de BERNAL, A. M.: "Desde la beligerancia" en GARCÍA DELGADO, J. L. (ed.): *La II República Española. Bienio rectificador y Frente Popular, 1934-36*. Madrid, 1988: 249-260. Son aspectos sobre los que la Historiografía futura deberá trabajar a fondo, distinguiendo en el análisis, y al mismo tiempo interrelacionando más, lo social y lo económico. En todo caso, otros autores prefieren emplear la expresión "relaciones de fuerza", para referirse a aquella supuesta pervivencia de lo feudal (descalificada con términos muy claros) en el ámbito agrario contemporáneo, Cfr. MARTÍNEZ ALIER, J.: *La estabilidad del latifundismo*. Paris, 1968: 203, n. 1.

determinado, la Extremadura del siglo XIX. Ya hemos realizado otras aproximaciones al tema, unas moviéndose en la óptica del irredentismo regeneracionista, con plena asunción de genéricas valoraciones, muy en boga en aquellos años², otras dentro del contexto del análisis de las oligarquías rurales a mediados del XIX, bien desde un punto de vista general a todo el ámbito extremeño³, bien con un enfoque parcial, de tipo comarcal⁴. La cuestión a considerar, para enmarcar significativamente, desde nuestra perspectiva regional, el desarrollo del proceso de consolidación de la presencia nobiliaria en la época contemporánea es triple. Un análisis exhaustivo del tema exige tratar tres aspectos: 1) quiénes y cuántos fueron los componentes del grupo nobiliario y cuál fue su estructura patrimonial; 2) de dónde procedía su fortuna territorial y 3) cómo obtenían sus niveles de renta o lo que es lo mismo cuál era el tipo de gestión empresarial. Únicamente de esta forma será posible hacer la luz en un tema que se ha presentado tradicionalmente confuso. Las limitaciones de espacio impuestos a este trabajo hacen que aquí sólo puedan ser abordados parcialmente los dos primeros puntos señalados.

Conocer quiénes eran los componentes del grupo nobiliario con presencia patrimonial en el siglo XIX exige estudiar, en primer lugar, los efectos de la disolución del régimen señorial en Extremadura. De esta manera se puede establecer la procedencia de algunas de las más rancias fortunas aristocráticas. Ahora bien, es preciso tener en cuenta que el criterio individualizador, tras la Revolución Liberal posesión de un título, no siempre recoge con exactitud la entidad de la cuestión⁵.

2. LA NOBLEZA EN EXTREMADURA A FINES DEL ANTIGUO RÉGIMEN

La nobleza era, junto a la Corona y la Iglesia, uno de los tres pilares fundamentales del Antiguo Régimen. Su hegemonía en el seno de la sociedad y de la estructura estatal tenía entonces como fundamento último una sólida base económica, que se derivaba tanto del control directo de las fuentes de riqueza, básicamente los bienes rústicos (renta de la tierra), como de la acaparamiento de rentas procedentes, bien de la preeminencia social y jurídico-política (renta feudal), bien de la detentación privada de ciertas funciones públicas. Ambos aspectos estaban en ocasiones estrechamente ligados y no siempre resulta fácil deslindar lo que corresponde a cada uno, como se refleja en la falta de acuerdo entre los distintos autores. En aquella sociedad, las profundas diferencias jurídicas en el «status» de cada individuo determinaban muy distintas posibilidades de acceso al control de las

² SÁNCHEZ MARROYO, F.: "Propiedad nobiliaria y absentismo en la provincia de Cáceres durante la Restauración (1875-1910)" en *Norba*, I. 1980: 401-417.

³ SÁNCHEZ MARROYO, F.: "Notas sobre los orígenes de la oligarquía agraria en Extremadura a mediados del siglo XIX" comunicación presentada al *Simposio Internacional de Historia Rural* (Santiago de Compostela, 30-XI a 3-XII-1988), (En prensa).

⁴ SÁNCHEZ MARROYO, F.: "La génesis de un grupo de poder local: la oligarquía agraria de la Serena a mediados de XIX" en *I Encuentro de Investigación Comarcal (Los Montes, La Serena y Vegas Altas)*. Villanueva de la Serena, A. D. E. A. C. O. 1989: 131-151.

fuentes de renta. La preeminencia institucional permitía legitimar usurpaciones y garantizar la impunidad.

La importancia y extensión de las jurisdicciones nobiliarias en Extremadura a fines del Antiguo Régimen pueden ser conocidas con relativa exactitud gracias tanto al Catastro de Ensenada (Respuestas Generales), como al Informe realizado por la Real Audiencia de Extremadura al comenzar la última década del XVIII⁶. Ahora bien, determinar el peso real de los patrimonios nobiliarios presenta mayores problemas, tanto por la dificultad de acceso a unas fuentes (Respuestas Particulares del Catastro de Ensenada), como por la ambigüedad de la información contenida en otras (Visitas de Audiencia)⁷. Como hemos apuntado en otro lugar, en aquellos momentos estaba claro, en lo que respecta a la nobleza señorial, con carácter general y al margen de ciertas *divergencias*, notables en ocasiones, la distinción entre propiedad y jurisdicción. Con independencia de que muchos nobles aparecían como simples propietarios particulares de dehesas⁸, se diferenciaba, en el caso de otros

⁵ Resulta difícil no incluir en el colectivo nobiliario a individuos no titulados pertenecientes a las más rancias oligarquías locales del Antiguo Régimen, caballeros de las órdenes militares o hidalgos, propietarios de sólidas fortunas territoriales procedentes del pasado transmitidas en forma de mayorazgos. Algunos de ellos alcanzaron un notable protagonismo, social, político o económico, en los primeros momentos del régimen liberal. Fue el caso, entre otros, de Joaquín Rodríguez Leal, de Fernando Vera, de Alonso Pacheco (Mérida); de Narciso Tovar y Cabrera (Cáceres) o de Fernando Zambrano Vargas-Zúñiga (Llerena). Resulta claro, pues, que con los titulados no agotamos a toda la clase dirigente procedente del Antiguo Régimen. Hay que insistir en la importancia de la nobleza secundaria no titulada, individualizada en el pasado, pero sin entidad legal tras la Revolución Liberal. La cuestión es tanto más compleja cuanto que algunos sin ser titulados eran señores de lugares. Fueron los casos de Rodrigo Morillo Velarde, señor de Higuera de la Serena, o de Vicente Vargas y Laguna, señor de Barrado. Varios de estos personajes, o sus herederos, terminaron recibiendo un título ya en las postrimerías del Antiguo Régimen, cuando había desaparecido su preeminencia jurisdiccional. En diciembre de 1823, Fernando VII concedía a Antonio de Vargas y Laguna, efímero Ministro de Estado, el título de Marqués de la Constanca. Pero falleció antes de sacar el Real Despacho, lo que haría su sobrino Calixto Payáns y Vargas, con el Vizcondado previo de Barrado. Como a la muerte de este nadie solicitó la sucesión del título, en 1849 se concedió al general Figueras un segundo Marquesado de la Constanca. De ahí que en 1924, cuando se rehabilitó el primero, se hiciese, para evitar confusión, bajo el nombre de Marqués de la Constanca Real. Otro ejemplo de titulación fue el de Mateo Antonio Cabeza de Vaca y Licia, de Villafranca de los Barros, desde 1818 Marqués de Fuente Santa. Algunos componentes del grupo de nobles extremeños no titulados tardarían décadas en alcanzar el reconocimiento legal de su preeminencia nobiliaria. Fue el caso de Pedro Nicomedes Campos de Orellana y Calvo-Pareja, que en 1878 recibió el título de Conde de Campos de Orellana.

⁶ Son las respuestas dadas al *Interrogatorio formado de Orden del Consejo para la Visita de la Provincia de Cáceres, que deben hacer los señores Regentes y Ministros de la Real Audiencia creada en ella antes de su apertura*. Año 1791. (En adelante *Visitas de Audiencia*). En este largo cuestionario, aunque las respuestas no son en ocasiones muy precisas, se recogen diversos datos referentes tanto a la situación jurisdiccional (muy precisos), como a la propiedad de la tierra (muy genéricos), que permiten calibrar la situación de la nobleza en lo que entonces era el ámbito espacial extremeño.

⁷ Realmente la desaparición de las Respuestas Particulares del Catastro de Ensenada de muchos lugares hace imposible el conocimiento pormenorizado de la propiedad con anterioridad al XIX y en algunos casos al XX. Las dificultades de precisar los valores generales del XVIII fueron comentadas en su momento por ARTOLA, M.: *Antiguo Régimen y Revolución Liberal*. Barcelona, 1978: 62.

⁸ Frente a la interpretación tradicional del señorío, es bien conocido que trabajos que se mueven en la

títulos, lo que les correspondía como señores jurisdiccionales de lo que les pertenecía como dueños. Quedaban por *matizar*, no obstante, ciertas cuestiones que darían lugar en el siglo XIX a largos y complicados pleitos, resueltos por los tribunales de manera desigual para los intereses de los diferentes implicados.

Al hablar de la nobleza, es preciso llamar la atención sobre un hecho de suma importancia en Extremadura. Si por un lado la abultada presencia de las Órdenes Militares⁹ limitaba el peso de la jurisdicción nobiliaria, por otro esta misma presencia permitió, a partir de mediados del XVIII, el fortalecimiento de la propiedad aristocrática plena, la formación de grandes patrimonios amayorazgados. Las necesidades de la Corona movieron, como había ocurrido en siglos anteriores con los Austrias, a una enajenación masiva, con permiso papal, de bienes rústicos de las Órdenes, básicamente durante el reinado de Fernando VI. Aunque las ventas alcanzaron también a propiedades de la Orden de Santiago (Encomienda de Medina de las Torres, dehesa Alcobaza en Jerez de los Caballeros), fue la de Alcántara la que se vio más afectada, especialmente por la privatización masiva de la Real Dehesa de la Serena. La mayor parte de los bienes enajenados pasó a manos de miembros de la nobleza (Marqués de Perales, el mayor beneficiario, Marqués de Someruelos, Conde de Superunda, Marqués de los Llamos, Marqués de Paredes, Conde de Catre, Marqués de Matallana, etc.), casi todos ellos ganaderos trashumantes, que iniciaban así la construcción de un patrimonio rústico de considerables dimensiones en Extremadura. De esta manera, al producirse la disolución del régimen señorial, existían grandes patrimonios nobiliarios en Extremadura que tenían poco que ver con el pasado. Era un tipo de propiedad claramente no feudal. En suma, la presencia de las Órdenes contribuyó a disminuir el peso del régimen señorial, pero no el de la nobleza. Por otro lado no debe olvidarse que en las ciudades de realengo se localizaban algunos de los más notables patrimonios rústicos nobiliarios (Cáceres, Trujillo, Badajoz, etc.).

Como el proceso de la disolución del Régimen señorial se consumó a partir de 1837, cuando la región tenía las fronteras de hoy, aquí consideramos sólo los grandes estados señoriales comprendidos en los límites de la Extremadura actual. Esto significa que es preciso, por un lado, incluir en la región territorios que pertenecieron a otros ámbitos espaciales hasta 1833 (parte del Estado de

óptica marxista consideran inexistente la distinción, que ya Claudio Sánchez-Albornoz veía borrosa, entendiéndolo, por el contrario, que toda esta detentación era de origen jurisdiccional y, por tanto, feudal, destinada a ser abolida por la legislación liberal. Cfr. HERNÁNDEZ MONTALBÁN, F. J.: "La cuestión de los señoríos en el proceso revolucionario burgués: el Trienio Liberal" en CLAVERO, B., RUIZ TORRES, P. y HERNÁNDEZ, F.J.: *Estudios sobre la Revolución Burguesa en España*. Madrid, 1979: 114-158. Desde luego, aun aceptando la indudable base que existe en este planteamiento, la cuestión resulta mucho más compleja y no agota el problema de la propiedad nobiliaria en el Antiguo Régimen. La importante presencia de nobles que habían adquirido sus patrimonios mediante compra diluye todavía más la cuestión.

⁹ Tres Órdenes, las de Santiago, Alcántara y San Juan se repartían, especialmente las dos primeras, la jurisdicción de extensos territorios en Extremadura: 47 pueblos Alcántara; 69 la de Santiago y 3 la de San Juan. Esta presencia de las tres órdenes militares en la región hacía que, en la práctica, aumentase la importancia del realengo y disminuyese la estrictamente señorial.

Miranda, Encomienda de Trevejo, un fragmento de la comarca de la Jara toledana) y, por otro, dejar fuera zonas tradicionalmente integradas en Extremadura (Condado de Belálcazar)¹⁰.

Al hablar de propiedad, tácitamente se está hablando de la tierra, pero hay que tener presente a la ganadería, con notable presencia en algunas economías nobiliarias. En una sociedad en la que la movilidad de la tierra se veía muy restringida (predominio de las formas vinculadas e institucionales), la importancia de la riqueza pecuaria como factor de capitalización radica en que permitía un mayor dinamismo del mercado y colocaba a los ganaderos en una situación favorable en el proceso de acumulación de rentas. De aquí se derivaba una presión que encontraría su salida en la movilización general de la propiedad agraria iniciada en la crisis del Antiguo Régimen y consumada en el XIX¹¹.

El aspecto que aquí interesa analizar de forma prioritaria es el control de la tierra, en tanto fue el componente patrimonial que la Revolución Liberal-Burguesa respetó y, además, porque se convirtió en el factor básico de perpetuación de su preeminencia socio-económica. De acuerdo con ello a fines del Antiguo Régimen se daban en Extremadura dos situaciones:

1- Nobles simples propietarios, generalmente de dehesas, en términos de realengo o en los que la jurisdicción podía pertenecer a otros titulados. Era una situación muy frecuente en los grandes municipios de Cáceres, Badajoz, Trujillo, Don Benito, Jerez de los Caballeros, Alcántara, Mérida, etc. En todos ellos se daba una abultada presencia nobiliaria, que también era notable en otros términos de menor entidad: Medellín, Talayuela, Guareña, etc.¹². En estos casos el noble era un propietario más que se confundía con los demás no titulados. No era infrecuente que la propiedad procediese de un antiguo despoblado, agregado ahora a otros municipios o que mantenía todavía

¹⁰ Cfr. la voz "Extremadura" en la *Gran Enciclopedia Extremeña*.

¹¹ Algunos de estos grandes ganaderos aprovecharon las dificultades de la Corona para hacerse, ya en el siglo XVIII, con la propiedad de importantes fincas. Fue el caso del Marqués de Perales, del Marqués de Someruelos, del Marqués de Portago, etc. Por otro lado la insuficiencia de tierras, cuando se daba, no era problema para estos nobles que, como notables locales, encontraban en los bienes comunales una fuente inagotable de recursos. Es el caso del Conde de Villahermosa, dueño de una importante ganadería lanar (de 6 a 7.000 cabezas), vacuna (más de 600 reses) y porcina (más de 1.500 cerdos) que aprovechaba las fincas del común de Alconchel en perjuicio de los naturales (A.H.P. de Cáceres, Sección Audiencia, *Visitas de Audiencia*, Respuestas de Alconchel, Leg. 641). También el *Memorial Ajustado* de 1771 abundaba en las mismas razones, quejándose de los manejos de los notables locales, que terminaban excluyendo a los más modestos del disfrute del patrimonio comunal.

¹² En otros pueblos de forma más minoritaria también se daba el fenómeno. En Berlanga, señorío del Duque de Alba, el Conde de Cifuentes era propietario de una dehesa, mientras que el Duque sólo poseía la jurisdicción. En Valdetorres, del estado de Medellín, el titular poseía la jurisdicción sin tierras mientras otros nobles como el Conde de las Atalayas y el de los Corbos tenían dehesas. En Guareña, el titular del señorío, el Duque de Santisteban y Medinaceli no poseía terrenos, pero las 26 dehesas del término pertenecían a otros miembros de la nobleza: Conde de los Corbos (que poseía 10.000 fanegas), Marqués de Mondéjar, Duque de Uceda, Conde de las Atalayas, Marqués de Monsalud, etc. Algo similar ocurría en Alía y Castilblanco, lugares de señorío del Marqués de Cortes de Graena, que no poseía tierras; éstas pertenecían en su mayoría a la Corona (dehesa de los Guadalupes), aunque las disfrutaba el Monasterio de San Lorenzo del Escorial.

formalmente su autonomía¹³.

2- Nobles, señores jurisdiccionales de territorios, amplios en ocasiones, o de localidades aisladas, en los que podían presentarse tres situaciones radicalmente diferenciadas. Siempre teniendo en cuenta que dentro de un mismo señorío el protagonismo territorial del titular en sus diversos pueblos podía ser muy distinta¹⁴:

- a) Que sólo les perteneciese la jurisdicción y algunos derechos fiscales (alcabalas, diezmos, tercias) y cargas de justicia (penas de cámara). Esta situación afectaba a importantes casas aristocráticas¹⁵.
- b) Que compartiesen esto con el disfrute privativo de algunas propiedades, muy diferentes en su entidad y detentadas, en buena medida, en régimen de condominio¹⁶ con los pueblos¹⁷.

¹³ Antiguo despoblado era la dehesa Aldea del Conde (Talavera la Real), perteneciente al Duque de Benavente, adquirida por esta Casa en el siglo XVI. También lo eran la dehesa de Cijara, Herrera del Duque, del patrimonio del Duque de Béjar. En término de Badajoz se hallaban los despoblados, convertidos en dehesas, de Arcos del Conde de Oñate; de Loriana y de Lapilla de los Marqueses de estos nombres, sus dueños. En Salvaleón estaba la dehesa Monsalud del Marqués de su nombre y las de Palacio y Bejarana del Duque de Medinaceli. En Plasenzuela el despoblado de Guijos y Avillillas era una dehesa propia del Conde de Canilleros señor del lugar.

¹⁴ En ellas estaría contemplada idealmente la tipología establecida por los doceañistas, aspecto sobre el que no entramos, dado que en Extremadura el señorío solariego como forma individualizada no parece que existiese, aunque algunos han afirmado lo contrario, Cfr. MARCOS GONZÁLEZ, M^a D.: *La España del Antiguo Régimen. VI. Castilla la Nueva y Extremadura*, Salamanca, Secretariado de Publicaciones de la Universidad, 1971: 43. En esta obra se consideran solariegos a señoríos que el manejo otras fuentes, Visitas de Audiencia, no permite calificar de tales. Habría que estudiar la formación de cada señorío para poder hablar con mayor precisión. En el caso de Monroy la cuestión parece estar clara. En 1309 el Rey Fernando IV concedió Real Facultad a Fernán Pérez de Monroy, confirmada por Alfonso XI en 1330, para que poblase su lugar de Monroy (donado en 1297 por el Concejo de la ciudad de Plasencia con todos sus montes, prados y demás para que pudiese enajenarlos, poblarlos y aprovecharlos), con 100 vecinos, los cuales habían de ser "sus vasallos y solariegos con todos los pechos y derechos que el Rey había o debiera haber en ellos, dándole la justicia real para él y sus sucesores", A. H. P. de Cáceres, Sección Audiencia, *Libro de Sentencias de la Sala de lo Civil*, 1877, Sentencia de 18 de junio, Libro. 270. Aquí, al tratarse de un lugar no poblado, los derechos dominicales de señor sobre el suelo parecen indiscutibles.

¹⁵ Era el caso de la Casa de Medinaceli en el Condado de Medellín y en buena parte del Ducado de Feria. También se daba en Torre de Miguel Sexmero, donde el Duque de Medinaceli poseía la jurisdicción, escribanía y alcabalas, pero sin sin tierras. También afectaba a la Casa de Béjar que, por ejemplo, en Valverde de Burguillos sólo poseía la jurisdicción y cobraba alcabalas y diezmos.

¹⁶ Sobre los rasgos generales del condominio en Extremadura existe una breve, pero valiosa, síntesis, cfr. LEAL GARCÍA, A.: "Modalidades de la propiedad inmobiliaria en la provincia de Cáceres". *Boletín del Instituto de Reforma Agraria*, 24. 1934: 444-455.

¹⁷ En el Condado de Siruela el Señor, junto a la jurisdicción, era propietario de cinco dehesas, más de 7.000 Has. en conjunto. Barcarrota era Señorío Jurisdiccional de la Condesa de Montijo, que además poseía las yerbas de invierno, de 29 de septiembre a 25 de marzo, de una dehesa. El entonces Conde de Fernán Núñez poseía en Higuera de Vargas la jurisdicción y varias suertes de labor, pero alzado el fruto quedaban baldías para el aprovechamiento común. En Valencia del Mombuey el Duque de Medinaceli tenía la jurisdicción, diezmos y primicias y la dehesa Bravero (yerbas de invierno y medio terrazgo). En Oliva de Jerez el mismo Duque tenía la jurisdicción y el condominio de la Dehesa Campo (yerbas de invierno y

- c) Que, además de los aspectos jurisdiccionales, les perteneciesen todas, o casi todas, las tierras del término, bien porque la población estaba localizada en el perímetro de una gran dehesa¹⁸, bien porque todas las dehesas que constituían el término fuesen de su propiedad¹⁹.

Aún habría otras situaciones dentro de la complejidad del mundo señorial. Que el antiguo titular de la jurisdicción no poseyera ya ésta y sólo algunos bienes rústicos a título particular, junto con derechos fiscales. Era el caso de Don Benito, perteneciente al Señorío del Condado de Medellín, pero con jurisdicción realenga. Al titular del señorío únicamente le pertenecían las alcabalas, los pechos de la martiniega y alguna finca. Sin embargo, un buen número de nobles tenía propiedades en el término: Marqués de Loriana, Conde de los Corbos, Conde de Miranda, Conde de Arenales, Conde de Oropesa, Conde de Benavente, Duque del Arco, Marqués de Castilmoncayo, etc.

Como puede comprobarse, el protagonismo socio-económico de un mismo aristócrata en el seno de la Extremadura del Antiguo Régimen podía ser muy diferente de un lugar a otro. Las rentas nobiliarias se nutrían de partidas muy diversas, procedentes, en ocasiones, de situaciones jurisdiccionales y patrimoniales radicalmente distintas. Esto era notable en las grandes casas nobiliarias (Medinaceli, Osuna, etc.), en las que habían ido confluyendo diferentes herencias. También existían aristócratas que aparecían de manera aislada, sin que ello influyera, en ocasiones, sobre la potencia territorial de los patrimonios. Era el caso del Marqués de Santa Marta, que sólo era señor jurisdiccional de la pequeña localidad de su nombre, pero poseía una importante plana de riqueza rústica en Cáceres y Trujillo. Debe insistirse en un aspecto de sumo interés por su trascendencia futura: la importancia del condominio en los patrimonios nobiliarios. En un lugar un mismo titular podía ver su patrimonio afectado por muy distintos tipos de servidumbres e incluso compatibilizar esta situación con propiedades cerradas todo el año²⁰. De este conjunto de situacio-

granillo, bellota caída naturalmente) que arrendaba al común. En Puebla del Maestre el Conde de este nombre tenía la jurisdicción y dehesas.

¹⁸ Era la situación característica del Estado de Capilla, del Duque de Osuna. Sus diferentes aldeas se hallaban incluidas en el ámbito de las gigantescas dehesas de la Casa. Baterno y Garlitos (Berrocal), Zarza Capilla (Barrancos y Castillejo), etc. Los vecinos sólo tenían alguna dehesa Boyal.

¹⁹ Esto ocurría tanto en lugares aislados, Torrejón el Rubio, como en estados más amplios, Marquesado de Villalba del Estado de Feria. En los núcleos que constituían el Marquesado (Corte de Peleas, Nogales, Santa Marta, Solana y Villalba), el Duque de Medinaceli era dueño de casi todas las tierras. Además de la renta de sus dehesas, percibía el noveno de frutos por el cultivo de las tierras; incluso en los baldíos cuando se labraban. Pastos y encinas eran baldíos. En Casas de Don Pedro correspondían al Duque de Osuna la jurisdicción y la mayor parte del término, aunque en condominio con los vecinos. El Conde de la Roca tenía la jurisdicción y la mayor parte del término de Orellana de la Sierra y lo mismo ocurría con Orellana la Vieja y la Marquesa de San Juan de Piedras Albas. Esta en Zahinos era dueña de la jurisdicción y de cuatro dehesas.

²⁰ En Cheles el Conde de Via Manuel tenía derechos sobre dos dehesas: de una, que arrendaba a trashumantes, era propietario absoluto (cerrada todo el año); mientras que de otra sólo poseía el arbolado de encina (cerrada únicamente de octubre a diciembre, en la montanera, el resto del año era de común aprovechamiento).

nes diferenciadas se derivaban unos patrimonios nobiliarios muy complejos, que la Revolución Liberal permitiría consolidar, perpetuando de esta forma, en ocasiones, hasta el siglo XX algunos rasgos de la propiedad "imperfecta" característica del mundo antiguo.

El esfuerzo del análisis que sigue se centra en el conocimiento del proceso de transformación de la propiedad en el caso de aquellos nobles que poseían la jurisdicción, que fue lo realmente conflictivo. Quedan aquí al margen de estudio, por tanto, aquellos otros nobles, dueños, a título particular, de fincas. A ellos la Revolución Liberal les afectó sólo tangencialmente, en tanto se limitó a entregarles la libertad de disponer (desvinculación de mayorazgos). Aún tratándose de propiedad adquirida en el XVIII e incluso en el XVII se puede hablar de nobles modernos, pues si bien adquirieron su patrimonio en pleno Antiguo Régimen, y lo inmovilizaron vinculándolo, su origen tenía que ver más con el futuro que con el pasado (Marqués de Perales, Conde de Catre, Conde de Campo Alange, Conde de Superunda, Marqués de Matallana, etc.). Su presencia estaba generalizada por todo el ámbito regional, tanto en lugares de realengo, como de señorío. Incluso en pueblos de la Orden de Alcántara, comarca de la Serena, y de la Orden de Santiago aparecían, por lo que se expuso antes, nobles propietarios²¹. En definitiva, estudiar la situación jurisdiccional no agota el tema de la propiedad nobiliaria en el Antiguo Régimen.

3. LA REVOLUCIÓN LIBERAL Y LA PROPIEDAD NOBILIARIA

La patrimonialización de funciones públicas, característica del régimen señorial, resultaba incompatible con la idea de fortalecimiento de la maquinaria estatal, defendida por la dinastía borbónica durante el siglo XVIII. Pero los grandes intereses en juego limitaban cualquier actuación de la Corona en este campo. De ahí que los propósitos de los Borbones quedasen, la mayoría de las veces, en meros gestos. La Monarquía Absoluta no logró conciliar el deseo de reforma con la necesidad de no herir al soporte básico de la organización social. Algo se intentó sin embargo. En este sentido, en los últimos momentos del Antiguo Régimen intensificó su ritmo el proceso, surgido tímidamente desde tiempos atrás, con el primer Borbón, de incorporación de señoríos a la Corona. Básicamente lo que se pretendía, no podía ser de otra forma, era disminuir las atribuciones jurisdiccionales, pero sin poner en peligro el «status» económico de la nobleza²². A comienzos del siglo XIX Extremadura se vio afectada por el proceso, entre otras cosas, por la muerte sin sucesión, en 1802, de Cayetana de Silva y Álvarez de Toledo, XIII Duquesa de Alba. Su Estado de Oropesa pasó al Duque de Frías, translineación (falta de sucesión directa) que, al tratarse de una "merced enriqueña", legitimaba la reclamación real. Como consecuencia de ello en 1803 se iniciaban varios

²¹ Además de los casos citados antes, y sin que conozcamos la procedencia exacta de sus patrimonios, aunque es de suponer lo adquiriesen por compra a la Corona, existían en estas zonas otros grandes propietarios nobles. Así en Zalamea de la Serena el Marqués de Casa Mena era dueño de la Dehesa Matas y el Conde de Torre Arce de la Dehesilla. En Valencia de las Torres de la Orden de Santiago el Conde de Campo Alange era dueño de la Dehesa Bercial de Hornachos y el Marqués de la Encomienda de la dehesa Rincón de Abajo.

²⁴ DOMÍNGUEZ ORTÍZ, A.: *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*. Barcelona, 1976: 429 y ss.

procedimientos que terminaron con la incorporación a la Corona, algunos años después, de las localidades cacereñas de Deleitosa, Almaraz, Cabañas, Jarandilla y Tornavacas²³. Debe tenerse en cuenta que, según se ha apuntado antes, únicamente se incorporó la jurisdicción, pues el Duque de Frías siguió disfrutando no sólo sus bienes rústicos (especialmente cuantiosos en Deleitosa, 13 dehesas con más de 2.000 Has.), sino también ciertos derechos, como el *portazgo* de Tornavacas o el *barcaje* sobre el Tajo, este último de difícil caracterización²⁴.

Pero, fue la Revolución liberal, la que transformó radicalmente el contenido de la presencia nobiliaria, destruyendo, de manera definitiva, algunas de las bases de la preeminencia aristocrática, las que se derivaban de la jurisdicción y de la patrimonialización de otras funciones públicas, realidades consideradas incompatibles con el nuevo ordenamiento estatal. Esta pérdida sería suficientemente compensada por el Estado²⁵. Sin embargo, también aseguraría, consolidándolas, las otras fuentes de riqueza, las fundamentales, las que procedían del control de la tierra. Este proceso no estuvo exento de ambigüedades y situaciones pocas claras. No obstante, resulta evidente que entre fines del XVIII y mediados del XIX la nobleza se recicló y se incrustó sin mayores problemas en el nuevo ordenamiento liberal, convirtiéndose en una de las fuerzas constituyentes de la oligarquía agraria nacional. Y este fenómeno, de características nacionales, alcanzó en Extremadura especial relevancia.

La Reforma Agraria Liberal, pues, afectó intensamente, en muy diferentes sentidos, a las rentas de la nobleza. De los distintos planos que la conformaron uno se refería directamente a los fundamentos del patrimonio aristocrático: la disolución del régimen señorial. Tras diversos avances y retrocesos (1811, 1823) el proceso se hizo irreversible a la muerte de Fernando VII. Las dificultades habían venido no sólo de la oposición del monarca a toda la obra de los constitucionalistas, sino también de las diferencias de criterio entre los propios liberales a la hora de tratar el espinoso asunto de la presentación de títulos. Por fin, el Real Decreto de 26 de agosto de 1837 sancionó definitivamente la disolución del régimen señorial, condenando los aspectos jurisdiccionales²⁶, ya heridos

²³ MOXÓ, S.: *La incorporación de señoríos en la España del Antiguo Régimen*. Valladolid. 1959: 98 y ss.

²⁴ La posición ante este derecho por parte de un especialista no puede ser más ambigua: "La naturaleza señorial o no del barcaje es muy difícil de establecer desde el momento que este carga retribuye un servicio cuyo valor no se puede fijar", ARTOLA, M.: *Op. cit.*: 170. Sin embargo, tener a punto una barca, y encargarse de su mantenimiento, para el paso de los vecinos tenía unos costes muy precisos.

²⁵ La revolución liberal terminó con estos aspectos, indemnizando a sus detentadores. ROBLEDO HERNÁNDEZ, R.: "Desamortización y Hacienda Pública en algunos inventarios de grandes terratenientes" en GARCÍA SANZ, A. y GARRABOU, R. (ed.): *Historia Agraria de la España Contemporánea. I. Cambio social y nuevas formas de propiedad (1800-1850)*. Barcelona, 1985: 395 y ss. Es este, el de las indemnizaciones a partícipes legos en diezmos, cargas de justicia y alcabalas un asunto de sumo interés que no puede ser abordado aquí, que dejamos para otro trabajo.

²⁶ No debe olvidarse que en muchos señoríos, sobre todo en los constituidos más recientemente, la jurisdicción era un elemento más honorífico que material, reportaba escasos beneficios económicos.

de muerte por la propia Monarquía Absoluta, pero dejando a salvo los patrimoniales.

Pocos meses después comenzaron a tramitarse los autos instructivos en los juzgados comarcales, que permitieron a los antiguos señores con presencia en Extremadura consolidar su propiedad y buena parte de sus rentas. El juicio instructivo tenía como misión verificar la idoneidad de los títulos, ya que la norma de 1837 exigía su presentación allí donde el señor hubiese ejercido la jurisdicción, situación prácticamente generalizada, dado lo infrecuente del señorío únicamente solariego. En la mayoría de los casos el asunto se resolvió sin dificultades. En otros, por el contrario, quedaron pendientes ciertos ajustes que darían lugar a largos pleitos²⁷. Pero, en definitiva, de una forma u otra casi todos los grandes patrimonios señoriales tuvieron que hacer frente a enojosos litigios, para precisar el sentido de la propiedad.

Con carácter general conocemos cómo se transformaron la mayoría de los más importantes señoríos extremeños. El proceso marchó según unas pautas comunes a todo el país: incorporación a la nación de los aspectos jurisdiccionales, indemnización por las rentas expropiadas y consolidación del disfrute privado de los patrimonios rústicos. Con carácter más restringido sabemos de las peripecias legales de otros. Peripecias que se arrastrarían durante décadas, hasta alcanzar una solución definitiva, siempre gravosa para una de las partes. Básicamente se discutían dos aspectos: lo referente a la propiedad de los patrimonios y la pervivencia de ciertos derechos cobrados por el señor sobre el uso del suelo. En realidad, ambos se resumían en uno solo, el control sobre el verdadero elemento generador de renta: la tierra. Tampoco faltaron reclamaciones señoriales sobre propiedad de oficios e indemnización de rentas incorporadas a la Nación.

Analizamos como se desarrolló en Extremadura este proceso de consolidación de la "vieja" propiedad nobiliaria en los casos más significativos, tanto por las peripecias legales que conoció, como por su entidad patrimonial. Esto significa no sólo que debe estudiarse el efecto de la disolución del régimen señorial, en sentido estricto, sobre la titularidad de importantes masas de bienes; sino también, cómo se logró después redefinir, en relación con los vecinos, el significado, ajustado a la nueva legalidad burguesa, de una adherencia que afectaba tradicionalmente a los bienes nobiliarios: el condominio. Al final del proceso, que duró décadas, la nobleza con presencia jurisdiccional había conseguido, no sin dificultades en algunos casos, delinear con precisión su entidad patrimonial.

3.1. CASA DE MEDINACELI

Ya se ha visto como además de su preeminencia jurisdiccional (Condado de Medellín, Marquesado de Villalba, Ducado de Feria) esta Casa había acumulado, por herencia y compra, a fines del Antiguo Régimen, un considerable patrimonio rústico en Extremadura, que se repartía por diversos pueblos de Badajoz. Tras la Revolución Liberal este patrimonio era el de características

²⁷ Reconoce Moxó, tras acusar de excesivamente panfletario a García Ormaechea, que la jurisprudencia del Tribunal Supremo tendió casi siempre a favorecer a los antiguos señores. MOXÓ, S.: *La disolución del régimen señorial en España*. Madrid, 1965.

más arcaicas de la nobleza en la región. Perdidos los demás componentes señoriales, consolidó la propiedad de la tierra. Junto a dehesas de entidad, que disfrutaba en plena propiedad, encomienda de Almorchón en Cabeza del Buey, o en condominio con los pueblos, Oliva de la Frontera²⁸, Valencia de Mombuey, poseía, en las tierras del Marquesado de Villalba, el derecho del *noveno*, prestación que los vecinos intentaron reiteradamente anular, como carga de tipo feudal, pero que los tribunales de justicia se encargaron de consolidar. Comparando su situación patrimonial de fines de XVIII con la de mediados del XIX se descubre una identidad prácticamente total²⁹.

El pleito entre la Casa y los pueblos del Marquesado de Villaba se arrastró durante más de 40 años. A fines de noviembre de 1837 se sustanciaron en el Juzgado de 1ª Instancia de Almendralejo cinco juicios instructivos. Un mes después recayó sentencia declarándose de la propiedad del Duque de Medinaceli los términos de las cinco villas, algunas dehesas y, sobre todo, el derecho de noveno de granos y ganados. Años después, en pleno Sexenio Democrático, un grupo de vecinos, hasta un total de 614, presentó una demanda acusando al Duque de haber logrado en 1837, a espaldas de los pueblos y con documentación insuficiente, la declaración de propiedad de los términos de aquellos lugares. Por todo ello pedían la anulación de lo actuado y la abolición, como de incuestionable origen jurisdiccional, de la prestación del noveno. El Duque contestó a la demanda, rechazando las imputaciones y empleando, en última instancia, un argumento que consideraba definitivo: la prescripción (hacia más de 30 años que se habían dictado aquellas sentencias).

La Sala de lo Civil de la Audiencia de Cáceres falló el contencioso en diciembre de 1877, discrepando de la decisión del juez de Almendralejo y declarando que los cinco juicios instructivos no dañaban a los demandantes y absolviendo a la parte demandada. Los vecinos interpusieron recurso de casación por infracción de Ley, alegando tanto la imprecisión de los títulos de adquisición de los términos (divergencia en cuanto a nombres y límites), como la falta de justificación legal de la prestación novenaria³⁰ (la Casa Ducal no presentó la escritura de dación a censo de las fincas). Pero el Tribunal Supremo falló en su contra en 1879, declarando no haber lugar al recurso y

²⁸ En este pueblo el Ayuntamiento, usufructuario tradicional, pagaba al Duque por el arriendo de su parte en la dehesa Campo (yerbas de invierno y granillo) para el común una renta anual variable, que nunca podría superar las 7.500 pts., precio que pronto quedó superado por el paso del tiempo. Ya a principios del XX la renta de la finca, de considerables dimensiones, superaba las 100.000 pts. A partir de ella se montaría en el pueblo un notable sistema comunitario, que aún subsiste.

²⁹ Lo enajenado se compensaba con lo que adquirió en la Desamortización. En 1871 el 54 % de la contribución territorial que la Casa pagaba en la provincia de Badajoz correspondía a los pueblos del Marquesado de Villalba. Otro 31 entre Cabeza Buey (dehesa Almorchón) y Salvaleón (dehesa Palacio y dehesa Bejarana). El resto en Zafra (dehesa Rincón adquirida en la Desamortización), Valencia Mombuey (dehesa Bravero) y La Parra (dehesa Salamanco). Prácticamente era la misma situación de fines del XVIII.

³⁰ Sin embargo, en la respuesta segunda del Catastro de Ensenada, el pueblo de Nogales, tras reconocer la existencia de señorío solariego (posesión de la tierra pero sin derechos sobre las personas), afirmaba que los vecinos labradores disfrutaban la propiedad útil de las tierras "en virtud de título que por su Excelencia se las despachó en el que se define como género de contrato enfiteútico por el cual se adquiere el dominio útil que continúan dichos labradores pasando a sus herederos y sucesores", MARCOS GONZÁLEZ, Mª D.: *Op. cit.*: 43.

consolidando definitivamente los derechos del Duque de Medinaceli. La jurisprudencia establecida por el alto tribunal era inequívoca: "Si bien es cierto que las leyes de 6 de agosto de 1811, 3 de mayo de 1823 y 26 de agosto de 1837 declaraban abolidos los Señoríos jurisdiccionales y los derechos y privilegios que de ellos emanan, también lo es que respetan como no podían menos de respetar, los derechos y privilegios que nacen del señorío territorial y solariego y todos los que se derivan de contratos particulares"³¹. A pesar de que Moxó³² afirma que el Tribunal Supremo suprimió el noveno en tanto prestación claramente jurisdiccional, resulta claro que en su afirmación hay un error. Sin embargo, como el razonamiento está basado también en el análisis de la Jurisprudencia, es evidente que hay elementos contradictorios en ésta. Efectivamente, en una sentencia de 1859 se exigía la presentación de un contrato libre para justificar el origen de la prestación del noveno, cosa que en el caso que se acaba de ver no ocurrió.

La pérdida de la jurisdicción, que poco reportaba, fue compensada por las consolidación de los derechos sobre la tierra y las indemnizaciones que recibió el Duque como partícipe lego en diezmos y otros derechos fiscales. Aunque resulta difícil dar cifras en este sentido, en una relación parcial ofrecida por Bravo Murillo en 1851 aparecía como principal beneficiado de estas indemnizaciones, con un total de 28.597.368 reales. Este dinero le ayudaría a sanear su patrimonio, fuertemente hipotecado³³. Sobre sus estados de Badajoz pesaban fuertes censos que hubo que liberar a partir de 1855. Además, el Duque logró salvar en Extremadura la propiedad de otros elementos de renta, algunos de claro origen jurisdiccional³⁴.

³¹ Colección Legislativa de España, *Sentencias del Tribunal Supremo*, Año 1879, Sentencia nº 80, de 8 de marzo.

³² MOXÓ, S.: *Op. cit.*: 169.

³³ El saneamiento patrimonial de la Casa de Medinaceli era urgente. En 1840 las deudas ascendían a 126 millones de reales (78 eran cargas censuales y 47 cargas hipotecarias). El pasivo equivalía al 75% del activo, con unos intereses anuales de 4.317.931 reales, el 77% de las rentas. Entre 1840 y 1873 la liquidación de la deuda se efectuó vendiendo fincas (36 millones, el 30% del patrimonio inmueble) y Deuda Pública recibida como indemnización (recibió en total 79,9 millones nominales, que enajenó entre 1857 y 1869 por 22 millones). En suma logró unos ingresos efectivos por venta de 58 millones de reales. Con ellos amortizó totalmente el volumen de créditos hipotecarios y redimió el 57% de las cargas censuales. En 1873, a la muerte del Duque el patrimonio quedaba bastante saneado; sólo gravado por 33,4 millones de reales nominales de censos que a los tipos corrientes de redención (40%), significaban de hecho 13.500.000 reales, equivalentes al 8% patrimonial, absorbiendo el 10% de las rentas. La subida del precio de la tierra hizo que el valor del patrimonio, no se olvide más reducido en 1873, subiese a 284,4 millones de reales. Poco es lo que la Casa invirtió entre 1840 y 1873 en incrementar el patrimonio (1,8 millones) y algo más en edificaciones de casas de labor, roturaciones, reconversiones de cultivos, ampliación de la red de almacenes, etc. Ejemplifica, pues, la Casa de Medinaceli lo que es una política de saneamiento. BAHAMONDE MAGRO, A.: "Crisis de la Nobleza de cuna y consolidación burguesa (1840-1880)" en *Madrid en la sociedad del siglo XIX*. Madrid, 1986: 325 y ss.

³⁴ Como por ejemplo unos oficios de procuradores en el Juzgado de 1ª Instancia de Don Benito. El derecho, confirmado mediante precio por Real Cédula de Carlos IV, dada en 9 de julio de 1807, había sido concedido en 15 de noviembre de 1449, cuando el príncipe Enrique hizo merced a Rodrigo Portocarrero, en remuneración de sus muchos y señalados servicios, del señorío de la villa de Medellín. A mediados del

3.2. SEÑORÍO DE ALCONCHEL

Aquí, en el proceso de transformación de la vieja estructura feudal, se llegó a una transacción. Admitida la desdoblación del señorío en parte jurisdiccional y parte territorial, el decreto de 1837 obligaba a los señores a presentar títulos allí donde habían ejercido la jurisdicción si querían salvar la propiedad de sus bienes. El Marqués de Bélgida, titular del señorío, presentó el 23 de enero de 1838 en el Juzgado de 1ª Instancia de Olivenza, en aplicación del artículo 7º de aquel decreto, el título de señorío territorial, que había sido concedido a un antecesor y confirmado por Juan II en 1445 a Gutierre de Sotomayor, Maestre de la Orden de Alcántara, y pidió que, en vista de ello, se declarasen de su propiedad particular diferentes dehesas del término. El Juzgado confirió traslado de la pretensión al Ayuntamiento, que confirmó como hecho innegable que al Marqués pertenecían en el término de Alconchel las yerbas de invierno (de 30 de septiembre a 31 de marzo) de 12 dehesas, cuyo arbolado, además, era aprovechado por los vecinos a razón de 51 reales cada puerco. A cambio de la aceptación por el Marqués de los derechos municipales a los pastos de primavera y verano y disfrute por un precio limitado de la bellota, el Ayuntamiento no tenía inconveniente en reconocer lo que aquel solicitaba. Logrado de esta manera el acuerdo³⁵ entre ambas partes, el Juez de 1ª Instancia de Olivenza, por auto del 27 de septiembre de 1838, consideró cumplidos los trámites previstos en la legislación para el reconocimiento del señorío territorial y declaró que el Marqués debía continuar en la posesión y disfrute de las 12 dehesas³⁶. Los otros nobles que desde el Antiguo Régimen tenían importante patrimonio rústico en el término, Marqueses de Mirabel y de la Alameda, no tuvieron problemas para continuar disfrutando su propiedad, también en condominio con los vecinos³⁷, que pagaban una cantidad al dueño, como compensación por los daños causados por el ganado porcino a las yerbas de invierno.

3.3. CASA DE MONTIJO

La política endogámica fue convirtiendo a esta Casa en una de las de mayor peso en Extremadura, con presencia jurisdiccional en los puntos más distantes de ambas provincias. Esta difusión

XIX surgieron ciertas dudas legales, dado su claro origen jurisdiccional, a la hora de proveer los cargos que tuvieron que ser despejadas por el Tribunal Supremo que, ante una demanda de la Administración, estableció: 1) que todos los poseedores de oficios enajenados por la Corona que hubiesen obtenido carta de confirmación, previo pago de la tercera parte del valor del oficio, quedaban en el pleno disfrute de los derechos; 2) que esta misma confirmación varió el posible carácter jurisdiccional de la concesión y por tanto no se podía ver afectado por el decreto de 1811 y 3) que no podían ser calificados de jurisdiccionales todos los derechos concedidos por los Reyes en sus cartas de merced o privilegios si no se probaba esta cualidad. C.L. E., *Sentencias del Tribunal Supremo*, Año 1872, Sentencia del 22 de abril.

³⁵ Posteriormente surgirían discrepancias en el modo de aprovechar la bellota, que darían lugar a largos pleitos, cuyo análisis no es objeto de este trabajo.

³⁶ C.L.E., *Sentencias del Tribunal Supremo*, Año 1874, Sentencia del 6 de junio.

³⁷ En este caso los vecinos disfrutarían poco tiempo de su propiedad, pues estos derechos fueron puestos a la venta como bienes de propios por el Estado a partir de 1876. La prensa oficial anunció la enajenación de los agostaderos y arbolado de encinas de ocho fincas que ocupaban más de 4.200 Has.

espacial supuso también multiplicación de los problemas a la hora de precisar el nuevo sentido patrimonial.

3.3.1. *Señorío de Villanueva del Fresno*

Incorporados a la Nación los aspectos jurisdiccionales, el Conde de Montijo, titular del Marquesado de Villanueva del Fresno, logró, tras el correspondiente juicio instructivo en Olivenza, salvar la propiedad de las 35 dehesas que venía detentando, no sin litigios, desde el Antiguo Régimen. La política matrimonial de la Casa³⁸ hizo que este ingente patrimonio (16.653 Has. según certificación de un agrimensor de mediados del XIX), junto con el título, terminara pasando al Duque de Alba³⁹. Resuelta la cuestión de la propiedad, quedó pendiente un doble problema, derivado de la situación de condominio en que seguían las dehesas. Desde antiguo, estas fincas estaban gravadas con dos servidumbres a favor de los vecinos: una sobre el suelo, el baldiaje de los pastos de primavera y verano (agostadero), de 30 de marzo a 29 de septiembre; otra sobre el vuelo, la montanera y leñas. Ambos disfrutes habían dado lugar tradicionalmente a problemas entre la Casa y el municipio, por discrepancias en la forma de aprovecharlos.

La oposición de los ganaderos trashumantes, que arrendaban los pastos de invierno, había reducido ya al llegar el siglo XVIII el período de disfrute de la bellota por los vecinos a los 15 días anteriores a San Miguel. Como en ese momento el fruto todavía no estaba en sazón, era más el que se inutilizaba que el que se aprovechaba. Además, a partir de octubre debían adquirir la escasa bellota sobrante a precios muy elevados. Por otra parte el daño que sufría el arbolado era grande. Ante esta situación, en 1818 el Conde de Montijo logró una Real Provisión regularizando el aprovechamiento y estableciendo que el sacudido de los árboles fuera sólo a palo, prohibiendo, por tanto, el viejo método de palo armado de correa y rebaño. Esta decisión no fue bien aceptada por el municipio y llegó a ser abiertamente discutida, sobre todo durante las etapas de vigor de la Ley Municipal de 1823, lo que movió a una reproducción en 1827 de aquella Provisión y a incoar diferentes pleitos contra los vecinos por daños. Al llegar el Bienio Progresista el Ayuntamiento, que consideraba usurpados sus derechos, acordó desobedecer la norma de 1818, autorizando de nuevo el vareo con palo correa y rebaño. Sin embargo, para evitar nuevos conflictos, poco después se llegó a una transacción, aprobada por Real Orden de 18 de marzo de 1857. Entre otros acuerdos los vecinos renunciaron al derecho a varea la bellota y a cambio el municipio recibía de la Condesa una cantidad anual (10.000 pts.), para uso general del vecindario entre quien se repartía.

La Reforma Agraria Liberal introdujo un nuevo factor de inquietud para el municipio. A raíz de la legislación desamortizadora de Madoz, el Ayuntamiento incoó un expediente en solicitud de excepción de venta de los agostaderos de las 35 dehesas del Marquesado, por tratarse de bienes de

³⁸ SÁNCHEZ MARROYO, F.: "La mujer como instrumento de perpetuación patrimonial" en *Norba*, VIII. 1987.

³⁹ Este por su parte, como señor de importantes territorios en la provincia de Cáceres, salvó la propiedad de algunas dehesas en la comarca de Coria, especialmente notables en Torrejoncillo.

aprovechamiento libre y gratuito por los vecinos. A pesar de los esfuerzos, la pretensión fue rechazada y una Real Orden de 26 de enero de 1869 dispuso la enajenación de los pastos. Pero el Ayuntamiento reclamó y en 1871 el Tribunal Supremo dejó sin efecto la decisión y declaró exceptuados de la desamortización aquellos derechos comunales⁴⁰. De esta manera, consolidada la propiedad concejil, cada condómino siguió explotando de manera independiente su parte; el Duque arrendaba las yerbas de invierno y la montanera⁴¹ y los vecinos disfrutaban los agostaderos. Pero, dada la gran extensión de los aprovechamientos, el Ayuntamiento de Villanueva del Fresno comenzó a arrendar de manera sistemática los pastos de verano sobrantes. Lo obtenido pasaba a las arcas municipales. Esta situación de condominio seguía siendo enojosa⁴² y a comienzos del siglo XX se llegó a una transacción forzada que resolvió el contencioso de manera definitiva. Se acordó unificar la explotación, intercambiando derechos parciales. De esta forma, parte de las dehesas pasaron en plena propiedad a la Casa Ducal, 24, y el resto, en las mismas condiciones, al pueblo, 11. El vecindario renunciaba, además, a las 10.000 pts. de compensación por la bellota y al aprovechamiento de leñas.

3.3.2. Estado de Miranda

Perteneciente a finales del Antiguo Régimen a la provincia de Avila, comprendía diversas localidades, parte de las cuales pasaron, a partir de 1833, con la reforma provincial, a las de Cáceres⁴³ y Toledo. La presencia nobiliaria era, en su sentido patrimonial, de una gran diversidad y complejidad. De acuerdo con ello se desarrolló el proceso de afianzamiento de la propiedad nobiliaria. El Conde de Montijo y de Miranda del Castañar, titular del señorío, consolidó la propiedad de la dehesa de Guadaperal, importante finca en El Gordo de 2.185 Has., sobre parte de la cual los vecinos de esta localidad y de Berrocalejo tenían algunos derechos (pastos de verano, desde el 25 de abril al 29 de septiembre, granillo y leñas) que la Casa logró recuperar, tras el correspondiente pleito, en 1893. En Bohonal de Ibor y Talavera la Vieja la situación era complejísima y ni el mismo Tribunal Supremo fue capaz de aclararla. No obstante, reconoció el dominio directo de la Casa sobre los términos municipales de ambas localidades⁴⁴. En otro orden de cosas, el Duque de Alba, como

⁴⁰ C.L.E., *Sentencias del Tribunal Supremo*, Año 1871, Sentencia del 11 de enero.

⁴¹ Las fincas tenían un notable arbolado de alcornoque. Como la revalorización del corcho se inició más tarde, ni en el pasado más remoto, ni cuando se firmaron los acuerdos se contempló este aspecto. Así una importante fuente de riqueza pasó en exclusiva a la Casa Ducal, que, lo que era más enojoso, debía recoger el producto cuando correspondía aprovechar las fincas a los vecinos, perturbando su disfrute. Era un nuevo elemento de disgusto y malestar. Por otro lado, el derecho a recoger leñas, otro factor de enfrentamiento, se encontró siempre con la oposición del dueño del arbolado, que hizo cuanto pudo para lograr eliminarlo.

⁴² Puede verse la opinión sobre el tema de un reformista agrario de principios de siglo en FUENTE CUMPLIDO, F.: *El problema agrario resuelto por los obreros agrícolas*. Memoria que obtuvo el accésit en el Concurso abierto por S.M. el Rey ante el Instituto de Reformas Sociales, Madrid, s/f.

⁴³ El Gordo, Puebla de Naciados, Berrocalejo, Bohonal de Ibor y Talavera la Vieja.

representante de su mujer, pleiteó durante décadas contra la Administración por el reconocimiento de diferentes rentas fiscales del Estado. El estudio de estos pleitos no deja de arrojar cierta confusión sobre lo actuado en el ámbito de la propiedad territorial. En 1868, en los momentos finales del reinado de Isabel II, el Consejo de Estado rechazó la pretensión de que se le reconociese a la Casa una carga de justicia de 4.358 Reales al año que percibía a título de partícipe de las alcabalas de El Gordo, Puebla de Naciados, Barrocalejo, Talavera la Vieja y Bohonal de Ibor⁴⁵.

Algunas dificultades encontró también la Casa de Montijo en el lugar que daba nombre al título, aunque no en lo que respecta a la propiedad de los bienes inmuebles. Porque, seguido en el Juzgado de 1ª Instancia de Mérida el correspondiente juicio instructivo, con audiencia de las partes interesadas, logró que recayese auto definitivo el 7 de noviembre de 1839 por el que se declararon propiedad particular del Conde los derechos y predios, tanto rústicos como urbanos, poseidos en la villa de Montijo. No consiguió, sin embargo, el reconocimiento de la propiedad de la escribanía numeraria de aquella localidad, que una Real Orden de 6 de noviembre de 1852 consideró, como procedente de señorío jurisdiccional, revertida a la nación. No obstante, la Casa recurrió a los tribunales y vio aceptada su pretensión de que se le confirmase el derecho a nombrar al titular de aquella escribanía⁴⁶.

3.4. CASA DE OSUNA

A la Casa de Osuna fueron a parar a comienzos del XIX, por herencia, las fortunas territoriales y los señoríos de varias importantes casas de la más rancia aristocracia nacional con notable presencia en Extremadura (Béjar, Benavente). Dado lo extenso de estos estados, las peripecias legales fueran múltiples y diversas, tantas como diferentes eran las situaciones de partida. Como en otros casos, se trataba de dilucidar, para obtener la propiedad plena, un doble aspecto. En primer lugar, la consolidación de la propiedad territorial sobre todo el término o parte de él en los señoríos en los

⁴⁶ Cfr. las voces Bohonal de Ibor y Talavera la Vieja en la *Gran Enciclopedia Extremeña*.

⁴⁵ Para el Consejo de Estado los fundamentos del rechazo estaban claros: "no pueden estimarse válidas y subsistentes otras donaciones o mercedes de esta clase que las que tienen un título de enajenación mediante justo y efectivo precio o en recompensa de señalados y extraordinarios servicios, lo cual no resulta en el caso presente", C.L.E., *Sentencias del Consejo de Estado*, Sentencia del 19 de septiembre de 1868. Esta decisión deja caer ciertas dudas sobre aquella otra que permitió consolidar la propiedad sobre las dehesas del Estado. Este alto organismo entendía que la Real Carta de Privilegio de Juan II en 1429, que concedía a Pedro Stúñiga los pueblos con sus vasallos, jurisdicción civil y criminal, mero y mixto imperio, pechos, ventas y alcabalas, etc., era algo meramente gracioso ("por hacer bien e merced"). También se vio rechazada, por Real Orden de 3 de noviembre de 1870, otra pretensión del Duque de Alba, en nombre de sus hijos, herederos de la Condesa de Montijo, de ser indemnizado por las tercias decimales de los pueblos del Estado de Miranda. Todavía en 1879 seguía reclamando por el mismo asunto, cuyo final desconocemos.

⁴⁶ El Tribunal Contencioso-Administrativo entendió que la escribanía no formaba parte de los bienes y derechos (la villa de Montijo, su fortaleza, jurisdicción civil y criminal, vasallos, casas y otros edificios, términos, dehesas, diezmos, etc.) que compró en 1551 Pedro Portocarrero, Marqués de Villanueva del Fresno, a la Orden de Santiago, sino que era fruto de una compraventa de particular a particular.

que se había ejercido la jurisdicción y, en segundo, la aclaración de los derechos de los vecinos, cuando, como era frecuente, se trataba de fincas disfrutadas en régimen de condominio con los pueblos. Consumado el proceso de disolución señorial, el Duque de Osuna se convirtió a mediados del siglo XIX en dueño de la mayor fortuna territorial de Extremadura, con propiedades en Cáceres y Badajoz.

Los juicios instructivos llevados a cabo en el Juzgado de 1ª Instancia de Puebla de Alcocer en 1838 consolidaron la propiedad del Duque de Osuna sobre las dehesas que ocupaban la mayor parte de las tierras de los estados de Capilla (sentencia de 16 de octubre de 1838, aceptada sin recurso en contra)⁴⁷ y Puebla de Alcocer. De esta forma, algunas de las mayores fincas de Extremadura (Cijara, Yuntas, Berrocal, Piedra Santa, Barrancos y Castillejos, etc.) pasaron a engrosar el patrimonio ducal. Sin embargo, la transformación en propiedad privada de aquellos bienes se hizo de forma poco clara en lo que respecta a los condominios vecinales, dejando pendientes ciertas ambigüedades, origen de futuros conflictos. Así, aunque el Duque había consolidado la propiedad de todos los aprovechamientos de las fincas y las había inscrito en el Registro de la Propiedad, en 1870 se anunciaba, como pertenecientes a los propios de los pueblos, la venta de los pastos de verano de parte de estas dehesas. El Duque, que se encontraba en pleno proceso de disolución patrimonial en Extremadura, reclamó, pero el Tribunal Supremo falló en 1875 en su contra y declaró que los agostaderos pertenecían a los propios de los pueblos y, por tanto, legitimó la venta que el Estado había hecho de ellos.

La consolidación de la propiedad sobre algunas dehesas en Burguillos presentó múltiples problemas, continuación de un viejo litigio que venía enfrentando al pueblo con el titular del señorío, el Duque de Béjar, desde el siglo XVI. Además de la jurisdicción y alcabalas, poseía la Casa Ducal, en condominio con los pueblos, ciertos derechos en tres dehesas. Para el Ayuntamiento de Burguillos las tres dehesas en cuestión eran concejiles y habían sido ocupadas y amojonadas por el señor del lugar de manera arbitraria, abusando de su preeminencia. Por el contrario, la Casa Ducal alegaba que las fincas le pertenecían desde tiempo inmemorial. Tras diversos pleitos en la época de los Austrias, se intentó una transacción, que fracasó⁴⁸, y así se llegó a la disolución del régimen señorial. El Duque de Osuna, titular entonces del señorío, acudió el 4 de noviembre de 1837 al

⁴⁷ Los derechos del Duque sobre las tierras del Estado de Capilla se basaban en una escritura del siglo XIV por la que Julián Núñez de Villasán vendió, por 280.000 maravedíes, a Diego López de Stúñiga la villa de Capilla con "su castillo e con todas sus aldeas e términos poblados e por poblar e con montes e prados e pastos e dehesas e ríos e aguas corrientes e estantes e contornos e molinos e aceñas e huertas e tierras de pan llevar e viñas e casas". Una sentencia de 1724, que arrebató a los pueblos la posesión de las cuatro dehesas, cedidas en siglos anteriores a censo (de 2.000 ducados), declaró que las fincas pertenecían a los mayorazgos del Duque de Béjar. A. H. P. de Cáceres, Sección Audiencia, *Pleito por los agostaderos del estado de Capilla*, Leg. 214.

⁴⁸ La transacción era salomónica: una finca con todos sus aprovechamientos completos para cada una de las partes en litigio; en la tercera el Duque disfrutaría las medias yervas y la bellota y el resto los vecinos. Pueden seguirse estas peripecias en MARTÍNEZ, M. R.: *Apuntes para un mapa topográfico tradicional de la villa de Burguillos*. Sevilla, 1884.

Juzgado de Fregenal promoviendo juicio instructivo sobre la propiedad de las fincas, como pertenecientes a su señorío solariego. Presentó copia de la escritura de cesión en 1393, por el Rey Enrique III, a Diego López de Stúñiga, por sus "muchos servicios e buenos", de la villa de Burguillos "con su castillo e fortaleza, e con todas sus aldeas e con todos sus términos e pertenencias e con lo poblado e despoblado e con sierras e con montes, valles, prados ríos, fuentes". Pero, el Ayuntamiento reclamó y se inició entonces una nueva fase de pleitos. Hasta 1842 no se resolvió, por sentencia de la Audiencia de Cáceres, el asunto y el Duque consolidó la propiedad sobre parte de los aprovechamientos de las tres dehesas que había venido detentando tradicionalmente⁴⁹. Con ello no cesaron, sin embargo, los problemas y Ayuntamiento (que quería aprovechar las yerbas) y Casa Ducal (que defendía lo que consideraba suyo) siguieron disputando por el disfrute de la dehesas⁵⁰.

En los demás lugares donde se localizaba su extenso patrimonio y tenía poder jurisdiccional no parece que se presentaran problemas, aun cuando logró el reconocimiento de ciertos derechos conflictivos. En Serrejón, donde ejercía la jurisdicción y era dueño del dominio directo de todo el término, el Duque no tuvo dificultades para ver reconocido el derecho de oncenos, que pagaban los vecinos por el dominio útil⁵¹. La ejecutoria recaída en 1838, en juicio instructivo seguido en el Juzgado de Naval Moral de la Mata, declaró que este derecho real no procedía de señorío jurisdiccional. En Talaván, por el contrario, el tema del oncenos, también reconocido al Duque, fue luego constante fuente de pleitos, a los que tuvo que hacer frente, al iniciarse la quiebra de la Casa de Osuna, el comprador aquellos bienes, el Marqués de Casariego⁵²

3.5. CONDADO DE OROPESA

Parte de sus pueblos fueron, como se apuntó antes, incorporados a comienzos del siglo XIX a la Corona. Otros, aunque se intentó la reversión, no se consiguió (Belvís de Monroy). El titular en el XIX, tras la muerte de la Duquesa de Alba, el Duque de Frías, logró consolidar, en función de las diferentes situaciones que se daban en cada lugar, muy distintos derechos. En unos fue la propiedad particular de dehesas, liberadas poco después de las cargas vecinales⁵³: Deleitosa, sobre las 13 dehesas; Belvís de Monroy, sobre tres; Almaraz, sobre una, etc. En otros el derecho de terrazgo, que

⁴⁹ A. H. P. de Cáceres, Sección Audiencia, *Pleito por el señorío de Burguillos*, Leg. 42.

⁵⁰ C.L.E., *Decisiones y sentencias del Consejo Real*, Año 1848, Decisión del 22 de agosto.

⁵¹ Esta situación fue sancionada por escritura pública de concordia otorgada en Madrid el 9 de diciembre de 1738, aprobada por Felipe V con fecha 21 del mismo mes y año. Además del oncenos, el Duque recibía, en reconocimiento de su dominio directo, 1.150 reales anuales por la cría de cerdos y derechos de pastaje y se reservaba la posibilidad de entrar en las fincas del término 900 borras. A.M. de Serrejón. *Libro de Actas de sesiones municipales*, Sesión del 4 de agosto de 1873.

⁵² Aunque el Juez de Garrovillas declaró, por sentencia de 9 de marzo de 1838, de dominio particular los bienes y derechos que en Talaván disfrutaba la Casa de Benavente, el Ayuntamiento siguió insistiendo en que las prestaciones señoriales estaban abolidas y, por tanto, el oncenos debía ser suprimido.

⁵³ En algún caso esta liberación se realizó, incluso, con malas artes, lo que se convirtió en fuente permanente de conflictos hasta tiempos recientes, como ocurrió en Belvís de Monroy.

gravaba a fincas determinadas, con una renta anual fija en especie (como las dehesas Dehesilla-Tercio Gamonales y Tercio del Arroyo en Valdehúncar que tenían la carga de 70 fanegas de cebada/año; las dehesas Valdehiguera y Chaparral en Mesas de Ibor, 30 fanegas de trigo, 15 de cebada y 15 de centeno, y otras fincas de Valdecañas). En estos dos últimos pueblos aparecía mezclado el terrazgo con el derecho de barcaje, que conllevaba la obligación, por parte del Duque de mantener una barca en el Tajo para el paso de los vecinos y sus ganados. Ambos derechos aportaban a la Casa una modesta renta, que en algún caso fue condonada por el adquirente del patrimonio del Duque de Frías en la zona⁵⁴, que de esta forma se libraba del cuidado de la barca.

Estos son algunos de los casos más destacados, por su importancia patrimonial y por lo conflictivo de su transformación en propiedad burguesa. Otros muchos señoríos jurisdiccionales vieron pasar, sin problemas, los patrimonios de los titulares a la categoría de propiedad burguesa: Siruela⁵⁵, Mirabel⁵⁶, Torrejón el Rubio⁵⁷, Estado de Alba de Liste⁵⁸, etc. En alguno incluso la cuestión se resolvió de manera expeditiva⁵⁹ y no faltó lugar donde el proceso se complicó sobremanera por la falta de coincidencia entre el titular del señorío y el poseedor de los mayorazgos y la necesidad de hacer frente a la propiedad de unas fincas y al derecho de *onceno* sobre otras, en reconocimiento del dominio directo (Monroy).

En definitiva, la Revolución Liberal permitió a las grandes casas de la nobleza con jurisdicción

⁵⁴ En 1893 el Marqués de la Romana cedió a los vecinos de Valdecañas el derecho real de barcaje sobre el Tajo que suponía el pago anual de 9 fanegas de trigo y otras tantas de centeno y cebada.

⁵⁵ La Condesa de Siruela salvó la propiedad de sus cinco dehesas, 7.440 Has., en condominio con los pueblos de Siruela y Tamurejo. El Estado, apoyado por la Duquesa de Fernán Núñez, a la que interesaba liberar las fincas, intentó vender los agostaderos y la bellota como bienes de propios; pero los vecinos lograron del Tribunal Supremo la consolidación de su propiedad como bienes de aprovechamiento común. Hemos estudiado este pleito en SÁNCHEZ MARROYO, F.: "Notas sobre los orígenes de la oligarquía agraria en Extremadura a mediados del S. XIX" comunicación presentada al *Simposio Internacional de Historia Rural*. (Santiago de Compostela, 30-XI a 3-XII-1988).

⁵⁶ El Marqués de Mirabel, señor jurisdiccional y dueño de todas sus tierras, consolidó la propiedad de la dehesa de su nombre, que ocupaba la mitad de la superficie del término.

⁵⁷ Aquí el Conde de su nombre se hizo con la propiedad de lo que en aquel momento constituía casi todo el término. Al margen de estas fincas sólo quedaba algo, muy poco, de pequeña propiedad y una notable dehesa boyal, enajenada en 1883. Los vecinos efectuaron reiterados esfuerzos para limitar la asfixiante presencia del antiguo señor. En este sentido en 1855 reclamaron, aprovechando el nuevo clima político introducido por la Revolución, pidiendo a las Cortes Constituyentes nuevas normas para la aplicación de las leyes abolicionistas.

⁵⁸ Comprendía los pueblos de Cañaverol, Garrovillas, Hinojal y Santiago del Campo. En ellos el señor, en el siglo XIX el Duque de Frías, poseía importantes dehesas y derechos de paso (sobre el Tajo y Almonte, fundamentales para la trashumancia porque eran paso obligado, ante la falta de puentes, en la ruta Norte-Sur) cuya propiedad consolidó (cerca de 5.000 Has.) y redondeó cuando adquirió, a partir de 1855, ciertos aprovechamientos parciales que habían pertenecido en el pasado a los vecinos.

⁵⁹ Fue el caso de Corchuelas, señorío del Conde la Oliva de Plasencia, que terminó, en parte por las presiones del señor, despoblándose a comienzos del segundo tercio del XIX (aunque el fenómeno ya se comenzó a insinuar en el XVIII) y quedó todo su término convertido en dehesa, de 5.207 Has., propiedad particular del Conde.

en Extremadura consolidar sus, en ocasiones, ambiguos derechos patrimoniales bajo la forma de propiedad plena y libre. Esta sería, pues, una de las formas de acceso de la aristocracia al control de la tierra al iniciarse la época contemporánea. Se salvaron, con la generosa ayuda de los tribunales, patrimonios territoriales de poco clara procedencia. El desdoblamiento del señorío jurisdiccional, omnipresente, fue el mecanismo que abrió las puertas a esta reconversión generalizada. En última instancia lo que hizo la disolución del régimen señorial fue consolidar una situación ya claramente insinuada a fines del XVIII. En este sentido se pudo haber llevado a cabo, al menos, si hubiese habido voluntad política, una revisión a fondo de aquellos títulos para delimitar usurpaciones. Pero tampoco se puede olvidar que allí donde en aquel momento sólo había jurisdicción, los señores no retuvieron ningún tipo de propiedad. Por otro lado los criterios de las diferentes instancias judiciales no fueron siempre uniformes a lo largo del tiempo.

Si se acepta lo discutible del origen de parte de esta propiedad, especialmente la procedente de donaciones reales y usurpaciones, resulta claro que los municipios se vieron expropiados. Las escrituras medievales, en las que se basaban los derechos señoriales, no siempre, cuando se presentaban, resultaban fácilmente traducibles a la nueva legalidad. El fracaso del intento de distinguir herencias de compras, como criterio legitimador, propuesto en los primeros momentos del debate sobre el régimen señorial, permitió el que se santificaran buena parte de los derechos de la más rancia nobleza. Fue el precio pagado por la integración de la nobleza en el nuevo orden liberal-burgués.

Por otro lado, la legislación liberal permitió, en el ámbito señorial, el mantenimiento del carácter imperfecto de la propiedad, en tanto perpetuó el condominio, fuente de conflictos y elemento de perturbación de la explotación agropecuaria. En unos casos el fenómeno, irreversible, encuentra su legitimación moral, al permitir la consolidación como bienes de disfrute común, exceptuados por ello de privatización, de parte de los aprovechamientos de las fincas.